



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-110/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
DURANGUENSE

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

### 1. ANTECEDENTES

2. **Queja.** El dos de julio, Cinthya Aralí Piña Muñiz, en su carácter de Representante del Partido Duranguense presentó denuncia ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
3. **Acto impugnado.** El veintidós de julio el Consejo General del INE emitió la resolución identificada con la clave INE/CG1062/2021, declarando infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave INE/Q-COF-UTF/938/2021.

### 2. RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

4. **Presentación.** El trece de agosto, la recurrente presentó ante el Instituto local, dos ejemplares de su escrito de demanda mediante los cuales indicó promover *per saltum*, juicio electoral contra el acto atribuido al instituto local, y a la vez, un recurso de apelación contra la resolución emitida por el Consejo General del INE.
5. **Acuerdo General.** Recibidas las demandas en esta Sala Regional, se registró el expediente con clave SG-AG-33/2021 y acumulado; mediante acuerdo plenario, se ordenó la formación de un expediente de juicio electoral y uno de recurso de apelación.
6. **Turno y radicación.** El treinta y uno de agosto, se recibió el expediente que nos ocupa, y el Magistrado Presidente de esta Sala determinó integrarlo y registrarlo con la clave SG-RAP-110/2021, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien el dos de septiembre, radicó el medio impugnativo y tuvo por cumplido el trámite de ley, previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios, requiriendo en su oportunidad diversas constancias, mismas que fueron recibidas y agregadas al expediente.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra de la resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado por Cinthya Aralí Piña Muñiz, en representación del Partido Duranguense, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución INE/CG1062/2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de



fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/938/2021/DGO aprobada el veintidós de julio de la anualidad; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción.<sup>2</sup>

#### 4. IMPROCEDENCIA

8. **4.1. Causales de improcedencia.** En virtud a que la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la consistente en la falta de oportunidad en su presentación; en concepto de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia hecha valer es fundada.

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia del medio de impugnación, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

10. Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017); **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

11. Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

12. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

13. Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal<sup>3</sup>; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

14. Asimismo, debe señalarse que, según lo establecido en la Ley Adjetiva Electoral, los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos conducentes.

15. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.

16. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

---

<sup>3</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



17. Cabe precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley Adjetiva en la materia.

18. Por su parte, la demandante impugnó la resolución de veintidós de julio, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

19. De las constancias del expediente SG-RAP-110/2021, se advierte que el veintisiete de julio de la anualidad, se le notificó la resolución que ahora impugna,<sup>4</sup> siendo debidamente notificada a través del encargado de finanzas del partido político Duranguense.

20. En ese sentido, se tiene que la fecha en que tuvo conocimiento la actora del acto reclamado es el **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**.

21. El plazo de cuatro días para que impugnara el acuerdo de la autoridad administrativa venció el **treinta y uno de julio** siguiente.

22. La recurrente presentó su demanda hasta el **trece de agosto**, es decir, diecisiete días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

22 de julio	27 de julio	28 de julio	29-31 de julio	31 de julio	1-13 de agosto	13 de agosto	18 de agosto
-------------	-------------	-------------	----------------------	----------------	-------------------	--------------	--------------

<sup>4</sup> Foja 419 del cuaderno accesorio único.

Se aprobó la resolución impugnada	Se notifica la resolución	Día 1 (Comienza plazo para impugnar)	Día 2, 3 y 4	Día 4 (vence el plazo)	----- -	Día 17 Presenta demanda ante autoridad distinta	Día 22 La autoridad responsable recibe la demanda
-----------------------------------	---------------------------	---	--------------	---------------------------	------------	--	--

23. Ante tales circunstancias, si la demanda se presentó veintidós días después de haber tenido conocimiento del acto impugnado, ante la autoridad responsable, es evidente que fue **extemporánea**, con independencia de que previamente haya sido recibida por autoridad distinta (diecisiete días después de la notificación), pues en ese caso también se consideraría inoportuna.

24. En consecuencia, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, lo conducente será desechar de plano el presente medio de impugnación.

25. Aunado a lo anterior, no se advierte justificación para que interpusiera su demanda fuera de tiempo ante autoridad distinta a la responsable, por lo que no se actualiza causal alguna de excepción al plazo previsto por la Ley Adjetiva Electoral.

26. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente controvierte la notificación de la resolución impugnada; sin embargo, del análisis integral de sus planteamientos, se advierte que manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el diez de agosto de la presente anualidad, pues niega haber sido notificada en razón de que la notificación realizada por la autoridad responsable fue a través del Sistema Integral de Fiscalización<sup>5</sup>, la cual considera que no fue válida al haber fallecido el encargado de finanzas del partido.

---

<sup>5</sup> En adelante, SIF.



27. Además, la recurrente refiere haber tenido conocimiento del acto el diez de agosto de la anualidad, no obstante, presentó su demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que es autoridad diversa a la responsable de la emisión de la resolución combatida, sin mediar justificación alguna.

28. Así, suponiendo sin conceder que se tomara en cuenta la fecha en la que la recurrente refirió tener conocimiento del acto impugnado, esto es el diez de agosto, el medio impugnativo fue recibido por el INE hasta el dieciocho siguiente, por lo que también en ese supuesto la demanda estaría promovida fuera del plazo legal establecido de cuatro días, aclarando que esta situación por sí misma no inválida la notificación vía electrónica realizada por la responsable.

29. Ello toda vez que dicho instituto político es un sujeto obligado en materia de fiscalización y está habilitado en el SIF, encontrándose en la hipótesis normativa prevista en el punto primero del acuerdo INE/CG302/2020, relativa a que las notificaciones derivadas de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización le deben ser notificadas vía electrónica.

### **Marco normativo**

30. **Reglamento de Fiscalización.** La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización:

*“...Artículo 3. Sujetos obligados. 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son: (...) b) Partidos políticos con registro local...”*

*“...3. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto...”*

*“...Artículo 9. Tipos de notificaciones. 1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes: a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a: ... c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes: I. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas que ocupe su representación en el Instituto, o en los Organismos Públicos Locales correspondientes o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones, con excepción de los oficios de errores y omisiones derivados de la revisión de los informes...”*

*La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión: I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso.*

*Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.*

*II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento...”*

31. **Reglamento de Procedimientos Sancionadores.** En el dígito 7, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se señala que la notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

32. Este reglamento fue diseñado y aprobado por el Consejo General del INE para establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales en materia de fiscalización, de conformidad





con lo establecido en los incisos ii) y jj) del artículo 44 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

33. En esas condiciones, en el artículo 7, numeral 6, del citado Reglamento se establece que las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio, o por la vía electrónica que para tal efecto disponga la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

34. Si bien, en el artículo 8 del mismo ordenamiento se establecen las reglas a las que deberán sujetarse las notificaciones, entre otras, la personal y aquellas que se realicen vía electrónica<sup>6</sup>, el artículo 2, párrafo 1, inciso XXIII, del mismo, señala que los sujetos obligados son los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, personas precandidatas, candidatas, aspirantes y candidatas independientes.

35. En el artículo 8, del reglamento en cita, se señala que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse -entre otros- a partidos políticos locales.

36. En el citado numeral se prevén las notificaciones por vía electrónica, mediante el sistema o mecanismo que implemente el Instituto, precisándose que deberá ser a solicitud de parte y el solicitante

---

<sup>6</sup>“Artículo 8. Tipo de notificaciones.

*I. Las notificaciones se harán:*

*a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a: I. Aspirantes, Precandidatos y Candidatos II. Agrupaciones políticas y partidos políticos III. Personas físicas y morales*

*b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.*

*c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes: I. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto, en las oficinas del Organismo Público Local correspondiente o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones. II. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

*Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se diligenciarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.”*

deberá contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto.

37. **Acuerdo INE/CG302/2020.** Con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19, el INE consideró necesario hacer ajustes respecto de la forma en que se debían practicar las notificaciones a la parte quejosa y a los sujetos obligados involucrados en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización de cara a la nueva normalidad de nuestro país protegiendo en todo momento el debido proceso y los derechos de los sujetos obligados, y al mismo tiempo estar al margen como lo marca la normativa electoral, dentro de los términos del proceso de fiscalización.

38. Atento a lo anterior consideró oportuna la implementación de medidas alternas, como la **notificación vía electrónica** para generar expedites, certeza, garantizar la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos por la legislación electoral y no entorpecer o vulnerar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas.

39. Así **para la sustanciación de los procedimientos sancionadores** señalados, consideró que **las notificaciones se realizarían de forma electrónica a través del SIF** respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

40. El propio acuerdo dispone que, para el caso de quejosos y sujetos obligados en materia de fiscalización que no tengan acceso al módulo de notificaciones del SIF, las notificaciones se practicarían mediante correo electrónico.



41. **Acuerdo CF/018/2017**<sup>7</sup>. El artículo 4, primer párrafo, inciso b) de los Lineamientos, señala que el acceso al módulo de notificaciones electrónicas se autorizará para el responsable de finanzas del partido político, coalición, aspirante y candidato independiente, al registrarse como tal en el SIF.

42. Por su parte, el artículo 6 establece que serán obligaciones de las personas destinatarias de las notificaciones electrónicas -entre otras- revisar de manera continua la bandeja de entrada del módulo de notificaciones electrónicas, para tener conocimiento oportuno de las notificaciones, comunicados o avisos que envíe la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y mantener actualizada la información del medio de contacto y de las personas autorizadas a recibir el aviso al correo electrónico de las notificaciones recibidas.

43. **Caso concreto.** En efecto, la autoridad responsable notificó el veintisiete de julio a la parte quejosa, a través de la persona autorizada de finanzas del Partido Duranguense, mediante notificación electrónica en el SIF.

44. Entonces, la responsable previó que las notificaciones de los sujetos obligados con acceso al módulo se llevarían a cabo a través de ese sistema, en tanto que, de acuerdo con los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas, tienen acceso a éste -entre otros- los partidos políticos.

---

<sup>7</sup> **CF/018/2017. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL MÓDULO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EL EJERCICIO ORDINARIO, ASÍ COMO LOS ORDENADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.**

45. Por tanto, la misma contempló notificar válidamente las actuaciones derivadas de ese tipo de procedimientos mediante SIF a los sujetos obligados con acceso a él, como el medio que debe privilegiarse, de manera extraordinaria, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia de las partes y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de la responsable en la materia, así como salvaguardar la integridad física del personal que labora en el Instituto.

46. Ello, en el entendido de que actualmente persisten las condiciones extraordinarias que llevaron a la responsable a privilegiar la notificación electrónica sobre la personal, respecto de las actuaciones derivadas del desahogo, resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.<sup>8</sup>

47. En ese sentido, contrario a lo que expone la recurrente, referente a que la notificación no fue correcta, porque se le debió notificar a ella como quejosa, sumado a que falleció el representante antes de practicarse tal notificación, sí es viable que la notificación de la prevención le hubiese sido efectuada a través del SIF, por vía electrónica, de conformidad con lo aprobado en el acuerdo INE/CG302/2020 de treinta de septiembre de dos mil veinte.

48. Pues aun cuando previo a la emisión del acuerdo INE/CG302/2020 era posible la notificación electrónica solo si las partes lo consentían; ahora, de manera extraordinaria, la responsable decidió privilegiar esa vía.

49. Cabe precisar que el citado acuerdo no fue impugnado en su oportunidad, por lo que se encuentra firme.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-162/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

50. Ahora bien, como se precisó, la notificación fue dirigida al representante finanzas del Partido Duranguense:

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL
<p>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: CESAR MARTIN RIVERA ESPINOSA el oficio número INE/UTF/DRN/36373/2021 de fecha 27 de julio del 2021, signado por el (a) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</p>			
Nombre del archivo:	Código de Integridad (SHA-1):		
Notificacion_resolucion.docx	53B4ACA253BA12BFC152505E199F38163E84E6D3		
Punto 1.409 INE-CG1062-2021.pdf	4F5E982EDFFF7EA1772A91213EA1EC3EAB8CD5		
<p>Que en su parte conducente establece: Se notifica Resolución INE/CG1062/2021</p>			

51. Dicho oficio fue enviado mediante el SIF, tal y como se advierte de la constancia de envío, la cédula de notificación electrónica y el acuse de recepción,<sup>9</sup> todas correspondientes al veintisiete de julio, las cuales tienen la calidad de documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

52. Por lo que contrario a lo que señala la recurrente, la responsable no estaba obligada a notificar en el correo particular la resolución impugnada, sino que resultó correcto su proceder conforme a lo siguiente.

53. Pues, derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que

<sup>9</sup> Fojas----

permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

54. Con base en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, una de las formas de notificación es la realizada “vía electrónica”, como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.
55. Entonces, es correcto que la autoridad responsable determinara que, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, sin que sea atribuible a la autoridad responsable el fallecimiento del responsable de finanzas.
56. Al respecto, aun cuando de constancias se advierta copia del acta de defunción<sup>10</sup> y la autoridad responsable no controvierta el aludido fallecimiento del encargado de finanzas del PD; lo cierto es que dicha autoridad señala que la cuenta creada para el partido político en dicho sistema no correspondía al representante de finanzas sino al instituto político.
57. Por tanto, con independencia de la referida defunción, si el partido tenía problemas para acceder al sistema, debió reportarlo al INE, lo cual no aconteció.

---

<sup>10</sup> Visible en la foja 40 del expediente principal.



58. Además, se considera que la notificación vía electrónica fue conforme a la ley, y el fallecimiento enunciado por sí mismo no la invalida, pues la circunstancia que pretende hacer valer el partido como causa de justificación, no es atribuible a la autoridad responsable, ya que esta no tuvo conocimiento de ningún supuesto impedimento por parte del partido para acceder al sistema.
59. Ahora bien, suponiendo sin conceder que se tome en cuenta la fecha en la que refirió tener conocimiento del acto impugnado, esto es el diez de agosto, lo cierto es que aun así el medio de impugnación sería extemporáneo, debido a que la demanda se promovió ante autoridad distinta a la responsable sin justificación alguna, siendo recibido por el INE hasta el dieciocho de agosto, esto es, fuera del plazo legal establecido, por lo que ni siquiera en ese supuesto la parte actora lograría su pretensión.
60. En consecuencia, el acceso al módulo de notificaciones electrónicas se autorizó para partidos políticos a través del encargado de finanzas, por lo que cobró vigencia la normativa respecto al modo en que deberían notificarse las determinaciones en el procedimiento que accionó con su escrito de queja, siendo aplicables los criterios adoptados para el caso de las notificaciones a través del SIF.
61. En ese sentido, se considera que la notificación se practicó conforme a derecho y existía la obligación de parte del accionante de reportar y acreditar, en dado caso, que no pudo acceder al sistema, lo cual no hizo.

62. Entonces, aun cuando la recurrente manifiesta que acudió a título personal y no en representación de algún instituto político, lo cierto es que bastó su calidad representante del partido político Duranguense para que le fueran aplicables los criterios adoptados para el caso de las notificaciones a través del SIF, sin que el fallecimiento del encargado de finanzas sea una circunstancia que exceptúe del cumplimiento a la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.